



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00778-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **EVA FERNANDEZ DE PINZÓN** en contra de **SANITAS E.P.S y CRUZ VERDE S.A.S.**

I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra SANITA E.P.S y CRUZ VERDE S.A.S solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y a la salud, razón por la cual solicita se ordene a las accionadas *"la entrega inmediata de los insumos (pañales) de la orden emitida por la doctora SANDRA DURAN PEREZ"*[Folio 3 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Eva Fernández de Pinzón tener 77 años de edad y ser una persona en condición de discapacidad al sufrir una embolia hace ya bastante tiempo, por tanto, requiere la ayuda de un tercero para movilizarse, alimentarse e ir al baño. La médico tratante Sandra Duran Pérez en atención a su diagnóstico "INCONTINENCIA URINARIA" y debido a su hospitalización, emitió orden de entrega de pañales, para ello autorizó a su hija Clara Inez Fernández Fernández reclamar los mismos pero desafortunadamente fallece. El 22 de mayo es su sobrina la encargada de reclamar los insumos en Fusagasugá pero *"lo que me informa la entidad que no hay pañales y que debo esperar ha que llegue el insumo aproximadamente en un mes y medio"*.

El 23 de mayo, autorizó a su nieto *"para reclamar mis insumos pañales en la ciudad de Bogotá en la entidad Cruz verde (deposito), lo que se informa que la marca que está en la orden no se encuentran disponibles, si no únicamente la marca tena y/o tallas M, y de acuerdo la orden y la talla de los pañales no se encuentran disponibles aproximadamente dentro de un mes y medio"*. Ante esta situación, solicitó a la doctora Sandra Duran Pérez *"que se modifique la orden de cambiar la marca de los pañales para que me fuera suministrados los que se encontraban disponibles, lo cual ella me niega"*, y la respuesta que le otorga Sanitas E.P.S es que debe ser ella la que debe asumir el costo de los pañales hasta que se encuentre disponible la marca y la talla L, pero no cuenta con los recursos económicos para costear los mismos si se tiene en cuenta que *"el valor de una paca de pañales que se encuentran aproximadamente en un valor \$58.000 por paca de 30 pañales, pañales que de acuerdo a mi incontinencia me alcanzarían aproximadamente 8 días"*a la fecha las entidades no han realizado las gestiones necesarias para entregar los insumos afectando así sus derechos fundamentales [EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 28 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, y se vinculó a **AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**. para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** Informó que de conformidad con las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, **éstas son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en las instituciones prestadoras de salud – IPS**, con las cuales hayan establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad; en consecuencia, la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, se encuentra a cargo de las EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, a través de los prestadores públicos o privados (IPS, ESE y profesionales de la salud independientes, entre otros).[015ContestacionTutelaMinisterioSalud]

3. **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** Manifestó que en relación con el producto requerido por la usuaria, *"el PAÑAL ADULTO TALLA L, presenta novedad de agotado de acuerdo con cartas (adjuntas) del Laboratorio Tecnoquímicas de fechas 09 de junio y 28 de junio de 2021 en donde informan acerca de la novedad, e indican fechas tentativas de disponibilidad, situación que, se viene presentando desde mayo y que ha incidido con la falta de disponibilidad del insumo, al momento en que es solicitado por la usuaria, razón por la cual no fue posible el suministro de las autorizaciones de servicios 150001138 y 150308776, volantes que a la fecha perdieron vigencia, por lo que se requiere que EPS SANITAS evalúe su reformulación o renovación, respecto a lo cual CRUZ VERDE no tiene injerencia. No obstante, en otros puntos de venta se encontraron algunas unidades disponibles de producto, las cuales fueron enviadas hasta el punto de dispensación de la usuaria para su entrega"*.

Indicó que el 29 de junio de 2021 **entregó el insumo** requerido por la accionante correspondiente al volante de autorización No. **150308780** dispensando 90 unidades de pañales Tena talla L y recibido por la señora Luz Stella F.F. Aclaró que a la fecha no se registran pendientes a favor de la actora en la relación con la dispensación del volante mencionado, razón por la cual, ante la inexistencia del objeto, se configura la carencia de objeto por hecho superado. [020ContestacionTutelaDrogueriasCruzVerde]

4. **SANITAS E.P.S** Informó que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones medicas asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. Señaló que el médico tratante le prescribió los PAÑALES DESECHABLES y los solicitó al Mipres los cuales fueron aprobados para ser suministrados por CRUZ VERDE de la siguiente manera. "1RA ENTREGA 150001138; 2DA ENTREGA 150308776; 3RA ENTREGA 150308780; 4TA ENTREGA 150308782; 5TA ENTREGA 150308783; 6TA ENTREGA 150308784". Manifestó que Cruz Verde informó que se ha presentado desabastecimiento por parte del laboratorio productor no obstante el **29 de junio de 2021 fue dispensada la tercera autorización en el domicilio de la paciente** [025ContestacionSanitasEps]

5. AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S Guardó silente conducta.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y a la salud de la accionante al no entregar los pañales desechables ordenados por el médico tratante para conllevar su patología.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*"³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*"⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión principal de la accionante está dirigida a que las accionadas realicen "la entrega inmediata de los insumos (pañales) de la orden emitida por la doctora SANDRA DURAN PEREZ" [Folio 3 EscritoAccionTutela], es del caso precisar que Droguerías y Farmacias CRUZ VERDE S.A.S. informó que el 29 de junio de 2021 **entregó el insumo** requerido por la accionante correspondiente al volante de autorización No. **150308780** dispensando 90 unidades de pañales Tena talla L y recibido por la señora Luz Stella F.F. y Aclaró que a la fecha no se registran pendientes a favor de la actora en la relación con la dispensación del volante mencionado [020ContestacionTutelaDrogueriasCruzVerde]



² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

En consecuencia, en es este asunto se constata **la existencia de un hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando innecesaria la intervención** del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **EVA FERNANDEZ DE PINZÓN** en contra de **SANITAS E.P.S y CRUZ VERDE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c293e3a32fbb0b6dda7e3a26026c965800af3143e3d3d1d0d27ea45ed822968

Documento generado en 09/07/2021 04:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>